


**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 30 de mayo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante, allegó el 17 de mayo de 2023, allegó constancia de remisión y entrega física a la demandada, del aviso de notificación (Art. 292 del CGP), entregado el 05 de enero de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 13 de enero de 2023 y el traslado por 10 días, feneció en silencio el 27 de enero de 2023. SIRNA ok.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2019 00253  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** MARTHA ALEJANDRA CORTÉS MARTÍNEZ  
**Fecha Auto:** 06 de julio de 2023.-

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta, el aviso de notificación (Art. 292 CGP) remitido a la demandada, señora MARTHA ALEJANDRA CORTÉS MARTÍNEZ, a la dirección física informada y autorizada en auto de 23 de enero de 2020 – F. 32 C. 1°, misma a la cual se verificó la entrega del enteramiento personal de que trata el artículo 291 del CGP. El aviso en comento se entregó el 05 de enero de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 13 de enero de 2023 y el traslado por 10 días, feneció en silencio el 27 de enero de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los Pagarés No. 359276882 y 35221223, documentos que fueron aportados con la demanda física, y con fundamento en ellos, BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. 860.002.964-4, promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía y en contra de MARTHA ALEJANDRA CORTÉS MARTÍNEZ, con C.C. No. 35.221.223, por lo que se dictó orden de apremio el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La demandada fue notificada conforme los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, siendo así que el aviso, como ya se dijera, se entregó el 05 de enero de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 13 de enero de 2023 y el traslado por 10 días, feneció en silencio el 27 de enero de 2023.

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Así las cosas, ante el silencio de la ejecutada, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Este auto se notifica por estado #25  
de 07 de julio de 2023 Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840aad739b3490da869bcb1081567bdcd0c30dfd974628f8bfe002baeee7655d**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**